

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 02 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001-40-03-017 -2018- 00 608

De conformidad con el memorial poder adosado al expediente, reconózcase personería al abogado ANYUL VELASCO ORTEGA, en calidad de apoderado judicial del demandado en los términos allí indicados (fl. 16).

Vista el acta militante a folio 15 del expediente, téngase notificado de manera personal, por conducto de apoderado, al demandado JOSE AGUSTIN SANCHEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra adiado 23/07/2018, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la precitada providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente aduce que la letra de Cambio base de ejecución, adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP para constituirse como título ejecutivo, puesto que se encuentra alterado en su contenido, existiendo enmendadura del número 4 al número 5, registrándose como año el 2015 y no 2014, como debía ser originalmente.

Concluyendo por lo anterior, que la obligación no es clara ni precisa y tampoco exigible; circunstancia que impide que se cobre por la vía ejecutiva, solicitando por ende que se reponga el auto calendado 23/07/2018 y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para, restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la modificación, corrección, adición o revocación del auto impugnado.

Ahora bien y en referencia al cargo de impugnación tenemos el artículo 422 del Código General del Proceso determina que: "**Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)**" (subrayas ajenas al texto original), refiriéndose la exigencia en torno a la claridad del título a que la obligación suscrita sea comprensible, es decir, que a los ojos de cualquier persona la obligación sea indubitable, o sea que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en documento que constituya plena prueba, puede ser exigida coercitivamente, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo. Ahora, para que el documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; además que debe provenir del deudor. La obligación es Clara cuando la prestación es fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, Expresa cuando el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado están expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y Exigible cuando la obligación es pura y simple, es decir, no está sujeta a plazo o condición. No pudiéndose exigir aquella cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido.

Sumado a las características ya reseñadas está la de que el documento que preste mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, es decir, que todo documento del cual se pretenda constituir un título ejecutivo, debe contener la firma del deudor, salvo que se trate de alguna de las otras opciones plasmadas en la norma citada.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co., toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable.

Artículo 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una **firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Dentro del presente asunto no existe duda alguna de que el demandado suscribió el documento cambiario fuente del recaudo, así mismo aplicando lo dispuesto en el inciso final de la citada norma, deberá presumirse la entrega de la letra de cambio creada.

En los términos expuestos, no podrán admitirse los argumentos que sustentan el reproche de la falta de calidad de título ejecutivo, bajo el presupuesto de haberse registrado en el mismo, como año de vencimiento el año 2015 y no 2014; hipótesis que riñe contra toda lógica al haberse creado el mismo en el mes de diciembre de 2014, pretendiendo la pasiva que se admita que la creación del título o surgimiento de la obligación aconteció con posterioridad al vencimiento de la misma. Nótese que no existe medio de convicción alguno que soporte el dicho de que la fecha de vencimiento de la obligación corresponda al año 2014 y no 2015.

De conformidad con lo advertido en el caratular traído como base de la ejecución, tenemos que existe certeza de la identidad de la persona que firmó el documento cambiario, además que el título no fue tachado de falso, ni su firma fue cuestionada por la parte pasiva, lo que nos lleva a concluir sin lugar a equívocos que estamos frente a un título con las notas características exigidas por el artículo 422 CGP.

Finalmente, no podrá concederse el recurso de alzada por ser el presente trámite de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

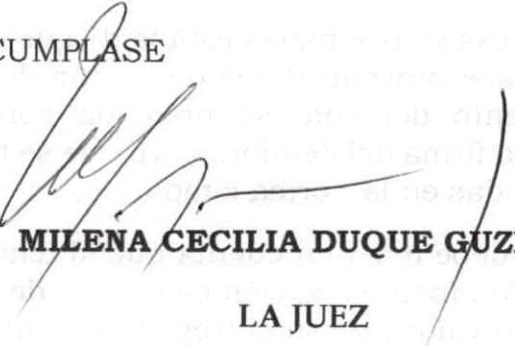
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto adiado 23/07/2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de AURORA SALINAS y en contra de JOSÉ AGUSTÍN SÁNCHEZ.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO. Secretaría controle términos para la contestación de la demanda.

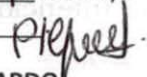
NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 48 de hoy

03 JUL 2020 

ANDREA PAOLA FAJARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO